



2020-104

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMHURE ACOSTA S.A.S.
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00104-00

El día 4 de octubre de 2023 el apoderado de la sociedad YAMHURE ACOSTA S.A.S., presento demanda EJECUTIVA A CONTINUACION contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que se libre mandamiento de pago por las costas fijadas y aprobadas dentro de este proceso.

Analizando el sub lite, encuentra el Despacho que en providencia calendada 26 de junio de 2023 se resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y se condena en costas al demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor del demandado YAMHURE ACOSTA S.A.S., fijándose como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria se realizó la liquidación de costas, la cual por agencias en derecho arrojó un total de \$580.000, que fue aprobada en todas sus partes mediante auto adiado 18 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico del 22 de agosto de 2023, actualmente debidamente ejecutoriado.

1

Sea prudente traer a colación lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., que al tenor literal enseña:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperará a que se surta el tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el



2020-104

caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Teniendo en cuenta que en este caso la petición se realizó conforme a la normatividad citada, se accederá a ella, además, como la solicitud se formuló el 4 de octubre de 2023, por lo cual no se efectuó dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de fecha 26 de junio de 2023, notificada por estado electrónico de 27 de junio de 2023, se ordenará que la notificación de este mandamiento de pago se realice de manera personal, lo anterior partiendo de lo preceptuado en la norma atrás transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de YAMHURE ACOSTA S.A.S., por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), por concepto de costas aprobadas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es desde el desde el 28 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de manera personal, conforme lo dispone el artículo 306 C.G.P.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de abril de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4f1167b8dd131e799111e250a9d425b26ed392db61f73d65b2cc92c92a9ae**

Documento generado en 25/04/2024 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>